



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024056958-013-000

Fecha: 2024-07-25 10:08 Sec.día301

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024056958-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7951
Demandante : CLAUDIA CORREA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, CLAUDIA CORREA demandó a BANCOLOMBIA S.A, toda vez que la entidad realizó un débito automático de \$1.300.000 COP, dinero correspondiente al total de sus ingresos ya que afirma devengar el salario mínimo siendo este hecho motivo de inconformidad solicitando el dinero del débito automático de vuelta. “derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y Genérica” (derivado 0.9)



Esto fundado en que se mediante arreglo directo se llegó a un acuerdo de pago con la demandante sobre el crédito vigente por tanto no habría pleito pendiente entre las partes sobre el asunto objeto de litigio.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a créditos con la entidad financiera que son un producto ofrecido por la entidad en virtud del contrato bancario denominado “apertura de crédito y descuento” tipificado en el artículo 1400 del Código de comercio, el producto afectado según los hechos es la cuenta de ahorros de la demandante ya que de ahí fueron debitados los dineros reclamados, la cuenta obra bajo el contrato bancario de depósito de ahorro el cual encuentra su regulación en el Código de Comercio desde el artículo 1396 al 1398, en virtud de este contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos que son acumulados a través del tiempo y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar.

El objeto material del litigio se fija en la inconformidad frente al débito y la solicitud de reintegro del dinero, sin embargo, Bancolombia S.A aporta llamada telefónica efectuada con la demandante en la que se llega vía arreglo directo como mecanismo alternativo de solución de conflictos a un acuerdo de pago, acuerdo que no fue tachado de falsedad por la parte activa en la oportunidad dispuesta para tal fin.

La entidad expone el acuerdo de la siguiente manera, acuerdo que fue verificado a través del audio coincidiendo con lo expuesto en la llamada:

Se realizo debito tal cual como se autoriza en el pagare del crédito y en el contrato de cuenta de ahorro, sin embargo, nos encontramos en un caso particular, ya que la señora CLAUDIA CORREA llego a un acuerdo con Bancolombia el 20 de abril del 2024 donde asumía el débito de \$1.290.000 como la primera cuota del acuerdo de pago, en el cual se negocio lo siguiente:

Saldo total \$14,457,797.00 saldo de intereses y comisiones por valor de \$2,631,361.00, de los cuales se perdona el 100%, capital \$11,847,000.00, de los cuales se perdona 85%, correspondiente a \$10,070,000.00, así cancela en 3 cuotas la primera \$1,290,000.00 el día 19/04/2024, la segunda \$244,000.00 el día 24/05/2024, la tercera \$244,000.00 el día 21/06/2024, pagando un total de \$1,777,000.00. esta información fue suministrada por llamada y aceptada por la señora CLAUDIA CORREA la cual se adjuntará (Anexo No.2) a este escrito

Por tanto, el despacho expresa que lo presente es un acuerdo de voluntades que produce efectos jurídicos siendo esta la definición propia de un contrato acorde a lo dispuesto por el artículo 1495 del Código Civil.

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”

En consecuencia, la presente acción de protección al consumidor pierde eficacia ya que las partes llegaron a un acuerdo de pago expresando ambos su voluntad, acuerdo en el que está involucrado el objeto de litigio, por tanto en virtud al acuerdo de pago celebrado se entiende superado el objeto generador del litigio



siendo este la inconformidad frente al débito automático, débito que según lo expresado es la primer cuota del acuerdo, condonando la entidad la suma de la deuda original correspondiente al 100% de intereses y el 85% del capital restante.

El acuerdo celebrado fue aceptado en el minuto 20:33 siendo el resto de la llamada aclaraciones de la asesora frente al mismo, reafirmando la demandante en el minuto 30:42 la aceptación de las condiciones propuestas por el banco.

El despacho interpreta la excepción de oficio como Pacta sunt servanda, expresión del derecho civil que quiere decir “lo pactado es ley para las partes”, situación acreditada a través de la aceptación del acuerdo de pago.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de oficio de Pacta sunt servanda en virtud al arreglo directo celebrado frente al objeto del litigio.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 26 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario